



Riohacha D.T.C., 7 de julio de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELDO TOMAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2021-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, Álvaro Duarte Mantilla, contra el proveído adiado 12 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

En virtud del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, con documentos arimados para constituir un título ejecutivo complejo, que constan de (Solicitud para seguro de vida grupo deudores de la póliza No. 083-572016, notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 2017237950QQ, historia clínica, reclamación de la póliza No. 083-572016 y certificado de entrega de la reclamación ante la aseguradora), este órgano judicial emite auto inadmitiendo la demanda fechado 17 de junio de 2021, para lo cual la parte demandante en escrito adiado 25 de junio del mismo año presenta escrito de subsanación sobre la misma.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., esta agencia judicial ordenó el rechazo de la demanda, la entrega de la misma con sus anexos a la parte actora y el archivo del expediente, por no haber sido subsanada en debida forma.

Frente a ello, la parte demandante impetra en término recurso de reposición contra el mencionado proveído.

EL RECURSO SE FUNDA

El abogado recurrente, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS

1. Interpone recurso de reposición contra auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dictado dentro del proceso de la referencia donde se rechaza la demanda, en razón a que esta no fue subsanada en debida forma.
2. Con base en lo contemplado en los artículos 118 y 302 del CGP, en dicho escrito solicitó que se reponga la decisión adoptada, sea admitida la demanda y se siga adelante con el trámite dispuesto en el C.G.P.
3. Refiere el recurrente que el viernes 18 de junio de 2021, en el estado No.80, se notificó auto que inadmitió la demanda dando plazo de cinco días para subsanarla.
4. Menciona que, solicitó al despacho que le enviara el auto que ordenaba subsanar y fue así como el martes 22 de junio de 2021 le fue enviado al abogado accionante archivo en PDF de la providencia.
5. Al respecto, indica el apoderado de la parte actora que, de acuerdo al estado No. 80 del 18 de junio de 2021 fue cuando se notificó el auto por estados, teniendo plazo para subsanar hasta el día viernes 25 de junio de 2021, no obstante, la remisión del auto en archivo PDF al abogado accionante se surtió por este despacho el martes 22 de junio de la pasada anualidad.



6. Por lo que, arguye la parte actora que la subsanación de la demanda se presentó dentro de la oportunidad procesal contando los cinco días a partir del estado del 18 de junio de 2021 y envió la subsanación el viernes 25 de junio, siendo el termino procesalmente permitido, recalcando que el auto que hoy se recurre está equivocado, debiendo ser revocado.

A través de fijación en lista del 5 de noviembre de 2021 se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El abogado recurrente, soporta su recurso – básicamente – en los siguientes fundamentos jurídicos

- Artículo 118 del C.G.P.
- Artículo 302 del C.G.P.

PRUEBAS

Adjunta dentro del escrito de reposición, pantallazos sobre los correos electrónicos enviados a este despacho y los recibidos por el apoderado de la parte actora.

PETICIÓN

Con la promoción del recurso de reposición interpuesto, solicita que se reponga la providencia judicial adiada 12 de octubre de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia y se ordenó el archivo de esta.

CONSIDERACIONES

Revisado el legajo, sea lo primero aclarar que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora pretende atacar una actuación procesal que no existió, pues por parte de este despacho no está en discusión que el escrito de subsanación presentado por el demandante el 25 de junio de 2021 se efectuó dentro de la oportunidad procesal, sobre ello, esta agencia judicial reitera lo contenido en el auto de fecha 12 de octubre de la anterior anualidad, providencia que es clara al indicar que la demanda fue subsanada dentro del término, no obstante, esta no se hizo en debida forma.

Ahora bien, es menester aclarar que la parte actora malinterpretó el contenido del auto proferido el 12 de octubre de 2021, toda vez que, el apoderado sustrajo del inciso segundo del auto en mención, la información que hoy lo trae a presentar este recurso de reposición, estando equivocado al indicar que esta agencia judicial rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término procesal; en todo caso, es válida tal apreciación, puesto que, observando nuevamente el auto recurrido, se avizora que si bien se expresa que la demanda fue subsanada pero no en debida forma, lo cierto es que no se sustenta el motivo por el cual este juzgado consideró que la corrección realizada no se realizó en la forma requerida mediante auto del 17 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta la omisión en la que incurrió el despacho por error involuntario, al proferir el auto del 12 de octubre de 2021 sin haber motivado la decisión, y con ella, dar claridad al apoderado judicial del motivo por el cual en realidad se dispuso el rechazo de la



demanda, en este punto, resulta necesario hacerlo, transcribiendo lo requerido a la parte actora en auto del 17 de junio de 2021 a través del cual se inadmitió la demanda.

“Allegue ante la presente agencia judicial el crédito No. 200546 y No. 203450, con el fin de constatar la obligación adeudada por parte de la empresa ejecutada”

En virtud de ello, y como quiera que la parte actora no aportó con el escrito de subsanación los créditos números 200546 y 203450 tal como se solicitó, este despacho judicial impartió la orden de rechazar la demanda por no haber sido corregida en debida forma, no asistiéndole razón al jurista al manifestar que este despacho erró al rechazarla por considerar que no fue corregida en tiempo.

Una vez aclarado lo anterior, entra este despacho a estudiar nuevamente la subsanación presentada por la parte actora, en virtud del impetrado recurso, debido a que se vislumbran situaciones que pasaron inadvertidas, como lo es el hecho de que se pretende la ejecución de una obligación con base a documentos que sustenta el demandante constituyen un título complejo.

De conformidad con lo anterior, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

La unidad del título complejo, en manera alguna corresponde a un concepto exclusivamente material, sino a una noción jurídica; por tanto, se hace necesario establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, más no el acopio de un sinnúmero de documentos desligados, que no tengan como fin la acreditación de la obligación expresa, clara y exigible. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al exponer que:

"Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso concreto, vislumbra esta agencia judicial que el apoderado de la parte actora pretende la ejecución de una obligación contenida en sendos documentos, que en conjunto constituyen un título complejo y afirma presta mérito ejecutivo.

Los documentos que allega el demandante son los que se transcriben: Solicitud para seguro de vida grupo deudores de la póliza No. 083-572016, notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 2017237950QQ, historia clínica, reclamación de la póliza No. 083-572016, certificado de entrega de la reclamación ante la aseguradora, liquidación final de carbones del CERREJÓN LIMITED, oficio expedido el 10 de octubre de 2018 suscrito por el gerente financiero de FONDECOR, certificación de crédito expedido por FONDECOR.

Sobre las pólizas de seguro el Código de Comercio en su artículo 1053 ha establecido:



CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Conforme a lo anterior, evidencia este despacho que los documentos arrimados constituyen un título complejo que lo hace claro, expreso y exigible, lo que se desprende del numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio, toda vez que, la parte actora realizó la reclamación previa que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos que lo reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, sin obtener contestación u objeción por parte de la aseguradora.

Así mismo, las condiciones sustanciales del título complejo reúnen todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, debido a que de los documentos aportados se origina una obligación clara y expresa, como quiera que se encuentran identificadas las partes, es decir, acreedor y deudor, y un monto dinerario, en este caso la suma de \$30.000.000 correspondiente al valor asegurado por el actor, y su exigibilidad solo puede hacerse efectiva a partir de la ocurrencia del siniestro o de los conceptos asegurados, que para el demandante se dio con el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Colorario de lo anterior, , este despacho judicial repondrá el auto de fecha 12 de octubre de 2021 y, en consecuencia, ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago por los valores solicitados, por reunir el título ejecutivo los requisitos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, 422¹ y 431² del Código General del Proceso.

Por lo que este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto adiado 12 de octubre de 2021, por medio del cual el despacho rechazó la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ADMÍTASE la reforma de demanda presentada por el apoderado del demandante, en lo que tiene que ver con los hechos reformados, las pruebas allegadas y pretensiones; en consecuencia: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de NELDO TOMAS RODRIGUEZ en contra de SURAMERICANA S.A., por la siguiente suma de dinero:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00), por concepto de la póliza de seguro No. 083-572016, correspondiente al no pago u objeción dentro de la

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.



oportunidad procesal señalada en el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio.

- b) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, causados desde el 26 de octubre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8³ de la Ley 2213 de 2022 y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, cdts, que posea la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con Nit No. 890.903.790-5, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W.S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHNCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A., entidades bancarias a nivel nacional.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial, informando a este despacho sobre la inscripción de la medida.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.0000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1cd02810fb7d0e0186024d353e15ebbe716f9f1b36978b5017f8d554360092f

Documento generado en 07/07/2022 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>